

**ESCRITO DE *AMICUS CURIAE* PRESENTADO A LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

POR:

CATALINA TORO PÉREZ (Directora)
ESTEBAN ROJAS MORENO
ANDRES FELIPE PEÑA

EN REPRESENTACIÓN DEL

**GRUPO DE INVESTIGACIÓN EN DERECHO Y POLÍTICA AMBIENTAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

Bogotá, Carrera 30 # 45- 03, Edificio 201, piso 3. (Sala de Profesores) Facultad de Derecho,
Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia/ ctorop@unal.edu.co

EN RELACIÓN CON:

**SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN
DE LOS ARTÍCULOS 1.1, 4.1 Y 5.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS EFECTUADA POR EL ESTADO DE COLOMBIA**

BOGOTÁ, COLOMBIA

19 DE ENERO DE 2017

A LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Mediante la presente comunicación, el grupo de investigación en Derecho y Política Ambiental de la Universidad Nacional, desea poner en conocimiento el presente escrito de amicus curiae, con la finalidad de aportar argumentos que podrán ser de ayuda al momento de resolver la solicitud de opinión consultiva presentada por el Estado de Colombia relativa a la interpretación de los artículos 1.1, 4.1 y 5.1 de la CADH.

TABLA DE CONTENIDOS:

Consideraciones preliminares

Primera consulta

- 1.1. Contenido de la consulta
- 1.2. Norma a interpretar: Artículo 1.1. de la CADDHH
- 1.3. Opinión
 - i. Jurisdicción extraterritorial y concepto de jurisdicción
 - ii. Consideraciones sobre las condiciones mencionadas por el Estado: No necesidad por acumulación o por separado

Segunda consulta

- 2.1. Contenido de la consulta
- 2.2. Normas a interpretar: Artículos 4.1. y 5.1. de la CADDHH
- 2.3. Opinión
 - i. Ambiente sano y su relación con los derechos humanos a la vida y a la integridad personal en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
 - ii. Derechos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
 - iii. El Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y su entorno ambiental
 - *Situación histórica y actual del Pueblo Raizal*
 - *Estado actual del entorno ambiental y natural del Pueblo Raizal: Reserva de Biosfera Seaflower, Mar Caribe y Región del Gran Caribe*
 - iv. Impactos ambientales de las GOI en el caribe y en el Pueblo Raizal

Tercera consulta

- 3.1. Contenido de la consulta
- 3.2. Opinión
 - i. Limitaciones de los estudios de impacto ambiental para la realidad del Caribe y las GOI

- ii. Alternativas para la protección de los ecosistemas del Mar Caribe y la Región del Gran Caribe
 - *Insuficiencia de la consulta previa e inconveniencia –temporal- del consentimiento previo*
 - *Modelo económico alternativo, moratoria de GOI en el Caribe, cooperación estatal y Reserva de Biosfera Seaflower*

CONSIDERACIONES

PRELIMINARES

El Grupo de Investigación en Derecho y Política Ambiental de la Universidad Nacional de Colombia reúne investigaciones desde diferentes campos del conocimiento y ha definido varias líneas de investigación en relación con la protección al ambiente en el Caribe; entre los casos observados, advierte sobre la grave situación del Archipiélago colombiano de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

La experiencia singular de este Archipiélago evidencia la preocupación en relación con el posible “licenciamiento ambiental” para la construcción y formulación de proyectos de infraestructura (puertos, canales interoceánicos, exploración y explotación minero-energética) que afectan la conservación de la *Reserva de Biosfera Seaflower*, su Área Marina Protegida y el Caribe, lo cual afecta, el derecho a la supervivencia de la población indígena raizal que habita en esos lugares, quienes han visto fracturada su integridad territorial y cultural, tal como se mostrará en este escrito.

Los Estados del Caribe Occidental (Colombia, Costa Rica, Panamá, Honduras) deben cumplir su compromiso de proteger los océanos y a sus poblaciones de acuerdo con los objetivos de desarrollo sostenible, observando la importancia de garantizar la integridad de todos los ecosistemas, incluidos los océanos, y la protección de la biodiversidad, reconocida por algunas culturas como la Madre Tierra, y observando también la importancia que tiene para algunos del concepto de “justicia climática”, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático (Organización de las Naciones Unidas, 2015).

Los Océanos son los fundamentos de nuestra casa Común, sin embargo, apenas el 0.3% ha sido objeto de Conservación. Desde la Cumbre de Río hasta la de París, muy poco se había avanzado en materia de Política Pública Internacional. El mar ha sido considerado un “territorio baldío”, aparentemente “sin comunidades” que lo habiten, expuesto a los más grandes atropellos, aun cuando su rol en la regulación de la vida es determinante y así lo presentó la bióloga Silvia Earl ante el probable colapso de más del 50% de los Océanos, en la Cumbre del Clima en París, en su campaña por proteger al menos el 20%, para 2020; desde 2015 venía denunciando en la Misión Azul¹ la desaparición de más del 50% de los corales del mundo. En las aguas territoriales hoy en disputa entre Nicaragua y Colombia, El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina contiene la tercera barrera coralina

¹ <https://www.mission-blue.org/>

más larga e ininterrumpida del mundo al interior de la Reserva de Biosfera “Seaflower”, la cual posee además representativos ecosistemas de manglar, humedales, playas y una impresionante diversidad de aves (100 especies migratorias registradas) y fauna marina (84 especies solo de peces, sin contar las estrellas de mar, tortugas y langosta) sujetas a posibles impactos asociados al modelo extractivista nacional, binacional y regional (Gran Minería, Obras de Infraestructura portuaria y canalera, explotaciones petroleras y gasíferas en el mar y en tierra y expansión turística descontrolada).

Algunos antecedentes en relación con los compromisos de los Estados Parte de la COP 21, en la protección de los océanos respecto de decisiones de moratoria petrolera y de gas en los Océanos Atlántico y Ártico, tienen relación con la reciente prohibición (Noviembre 16 de 2016) por parte del Presidente Obama de los Estados Unidos, junto con el Presidente Trudeau de Canadá, de actividades de exploración y explotación petrolera y de gas en el mar Chukchi y Beaufort en el Ártico. De igual manera se prohibió la instalación de plataformas marinas desde el Estado de Massachussets hasta Virginia, así como en el Golfo de México, ante los peligros que supone esta actividad para el Cambio Climático. (Eilperin, J. y Fears, D., 2016).

El grupo de investigación quiere además, advertir sobre la necesidad de resolver la solicitud de opinión consultiva a favor de la protección de los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos a las poblaciones que habitan en la región del Caribe Occidental; por ello, en caso que la Corte lo considere pertinente, la solución debería estar orientada a:

1. Defender la integridad de la(s) Reserva(s) de Biosfera tanto en las Áreas protegidas terrestres y marinas, Parques regionales y nacionales, humedales, complejos lagunares, bosque húmedo tropical, ecosistemas de manglar y coral, así como sus fuentes de agua dulce, incluyendo las aguas subterráneas en las islas en el Caribe Occidental y en especial en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, las cuales constituyen y sustentan los derechos territoriales de las comunidades que allí habitan, así como los derechos de la naturaleza y de los océanos.
2. Promover una moratoria frente a grandes obras de infraestructura –GOI-, megaproyectos y/o proyectos a gran escala en la RB Seaflower y el Caribe Occidental, como por ejemplo, procesos de exploración y explotación de gas y petróleo en el mar y canales interoceánicos. De igual manera garantizar la integridad de las Áreas Marina Protegidas, nacionales y binacionales, y promover una cooperación entre Estados para la protección conjunta de Ecosistemas Marinos y Costeras .
3. Comprometer a todos los niveles de gobierno y de los diversos actores, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, para hacer frente a los impactos del cambio

climático en el Caribe, lo que incluye adopción de estilos de vida y pautas de consumo y producción sostenibles (Organización de las Naciones Unidas, 2015).

4. Estrechar los vínculos de los pueblos originarios: el pueblo creole, comunidades indígenas y locales en la región del Caribe Occidental para fortalecer y ampliar las áreas de conservación y protección de los ecosistemas marinos y costeros, reconociendo el rol y los derechos de autodeterminación de los pueblos originarios, lo que incluye su autonomía para vetar los megaproyectos que afectan la integridad ambiental, social y cultural en su territorio.

5. Recomienda, el reconocimiento por parte del Estado Colombiano de los derechos territoriales del pueblo raizal de acuerdo con el preámbulo de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas y con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.. Ello significa garantizar y proteger sus procesos de decisión sobre los proyectos que pueden afectar su territorio.

PRIMERA CONSULTA

1.1. Contenido de la consulta

“De acuerdo con lo estipulado en el 1.1. debería considerarse que una persona, aunque no se encuentre en el territorio de un estado, está sujeta a la jurisdicción del mismo en el caso en que, de forma acumulativa, se cumplan la siguientes cuatro condiciones?

- (i) Que la persona resida o se encuentre en una zona delimitada y protegida por un régimen convencional de protección del ambiente del que dicho estado sea parte.*
- (ii) Que ese régimen convencional prevea un área de jurisdicción funcional, como por ejemplo el previsto en el convenio para la protección y desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe.*
- (iii) Que en esa área de jurisdicción funcional los estados partes tengan la obligación de prevenir, reducir y controlar la polución a través de obligaciones generales y/o específicas*
- (iv) Que, como consecuencia de un daño al ambiente o de un riesgo de tal daño en la zona ambiental protegida por el convenio de que se trate, y que sea atribuible a*

un estado parte –del convenio puntual y de la Convención Americana de Derechos Humanos –CADDHH-, los derechos de la persona en cuestión hayan sido violados o se encuentren amenazados?”

1.2. Norma a interpretar: Artículo 1.1. de la CADDHH

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...)”

1.3. Opinion

i. Jurisdicción extraterritorial y concepto de jurisdicción

Efectivamente, de acuerdo con el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADDHH-, una persona que no esté en el territorio del Estado puede estar sujeta a su jurisdicción, esto es, puede estar sujeta a la autoridad, control y/o poder que ejerce un estado en el marco y en desarrollo de sus actividades; precisamente una muestra de esto es el ámbito ambiental en el que los efectos de la actividad estatal pueden trascender las fronteras del Estado y afectar, positiva o negativamente, a personas ubicadas en territorios distintos al del Estado puntual donde se produce la afectación.

En este sentido, el Estado colombiano acertadamente cita en la solicitud de opinión consultiva algunas manifestaciones pertinentes contenidas en el Derecho Internacional, referentes a la posibilidad de la jurisdicción extraterritorial: siguiendo una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia -CIJ-, el Estado reseña que “si bien la jurisdicción de los Estados es primordialmente territorial, en ocasiones puede ejercerse fuera del territorio nacional”²; asimismo, refiere que, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, aunque usualmente se entiende la jurisdicción como la autoridad ejercida sobre

² Solicitud opinión consultiva, párr.. 84.

quienes están en el territorio, los derechos humanos se predicen de los humanos en cuanto tales y no en relación con su ciudadanía o su ubicación, de manera que puede darse la jurisdicción extraterritorial cuando quiera que se advierta el ejercicio de autoridad sobre las personas por parte de agentes de un estado³.

Sin perjuicio de lo anterior, en oposición a lo que sugiere el Estado colombiano, consideramos que si bien la jurisdicción del Estado puede predicarse en el caso en que *de forma acumulativa*⁴ concurren las cuatro condiciones a las que aquel hace referencia aquel, no es necesario que se dé tal acumulación puesto que –como se verá– para hablar de jurisdicción basta con que se presente alguna de esas condiciones, e incluso es posible que no se de ninguna y aun así se ejerza jurisdicción.

En efecto, es preciso resaltar que, en el marco del derecho internacional –y en contravía de lo que señala el estado-⁵, el concepto de jurisdicción no parece corresponder exactamente con el de competencia, entendida como un ámbito legal de atribuciones radicada en cabeza del estado respecto de su territorio, sino que por el contrario, el concepto de jurisdicción resulta más amplio y se extiende también a situaciones de facto, si se quiere ilegales, arbitrarias y/o irregulares en las que, simplemente, agentes de un estado ejercen *materialmente* control y poder sobre determinadas personas, sin importar la procedencia o ubicación de estas.

Al respecto, vale la pena recordar el marco fáctico de las citas hechas por el estado colombiano: el caso de la opinión consultiva rendida por la CIJ, en el que se hace referencia a la ocupación de territorios palestinos por parte de Israel, este estado consideraba que el PIDCP no se aplicaba en los territorios ocupados, interpretación que no fue compartida por la CIJ al resaltar el carácter de potencia ocupante del estado israelí y su obligación de acatar PIDCP también por fuera de su propio territorio; por su parte, el caso de la CIDH, refiere a un bombardeo realizado –justamente, o mejor, precisamente– por el estado colombiano en territorio ecuatoriano para abatir a unos guerrilleros de las FARC.

ii. **Consideraciones sobre las condiciones mencionadas por el Estado: No necesidad por acumulación o por separado**

Como ya se señaló, aun cuando las cuatro condiciones mencionadas por el Estado pueden presentarse acumulativa o separadamente para predicar la existencia de jurisdicción, el ejercicio de la jurisdicción puede darse aun cuando no se presente ninguna de esas condiciones. En relación con la primera condición, una persona está sujeta a la jurisdicción

³ *Ibíd.*, párr.. 85-86.

⁴ *Ibíd.*, párr.. 4.

⁵ *Ibíd.*, párr.. 82.

de un estado cuando se encuentra en un área en la cual este ejerce autoridad, control y/o poder en materia ambiental, cuente o no con competencia para tal ejercicio, es decir, una zona en la que exista una afectación ambiental derivada de la acción de los agentes estatales –en virtud *o no* de un marco de atribuciones legales- y que incide –*positiva o negativamente*- en el ejercicio pleno de los derechos reconocidos por la Convención; por tal razón, si bien es posible, no es necesario que la persona se encuentre en una zona *formalmente* delimitada y protegida por un régimen convencional de protección del medio ambiente del que dicho estado sea parte.

Ciertamente, admitir que la jurisdicción de un estado respecto de una persona en materia ambiental se ejerce sólo cuando está resida o esté ubicada en una zona delimitada y protegida por un régimen convencional de protección del ambiente del que dicho estado sea parte implicaría desconocer el principio de integralidad e interdependencia de la tierra y sus ecosistemas⁶, asumir una perspectiva sesgada y segmentaria para la gestión de los mismos y, por tanto, desconocer la posibilidad de que la afectación negativa *en* un ecosistema -delimitado formalmente o no por un régimen convencional- puede causar daños a otros que –asimismo- pueden no estar delimitados y, correlativamente, a las personas ubicadas en estos; además, tal posición implicaría la imposibilidad de atribuir responsabilidades por tales afectaciones inter-ecosistémicas.

Ahora bien, en relación con la segunda condición mencionada por el estado, debe ponerse de manifiesto que la existencia de un régimen convencional de protección del ambiente implica en sí misma el reconocimiento de una jurisdicción funcional ampliada y/o extraterritorial para los estados parte, respecto del área y/o ecosistema que se pretende proteger con la convención de que se trate, puesto que la defensa del ambiente conlleva necesariamente la posibilidad y la necesidad de que los estados ejerzan su autoridad, control y/o poder de distintas formas que permitan lograr de buena fe el objeto del acuerdo.

Por tal motivo, es preciso dejar en claro que aun cuando el régimen convencional de protección del ambiente del cual un estado sea parte, no prevea, delimite y/o defina expresamente la zona de aplicación del convenio y/o área de jurisdicción funcional –como diligentemente lo hizo el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe en su artículo 2.1.-, se entiende que esta existe en el (los) ecosistema(s) a proteger, con miras a materializar los objetivos que dan origen al acuerdo;

En el mismo orden de ideas, a propósito de la tercera condición reseñada por el Estado colombiano, aun cuando el régimen convencional de protección del ambiente del cual un estado sea parte no los consagre expresamente, tal régimen conlleva una serie de obligaciones generales y/o específicas respecto del (los) ecosistema(s) a proteger, las cuales pueden ser identificadas a la luz de una interpretación sistemática de los distintos instrumentos internacionales existentes en relación con la protección del medio ambiente; en efecto, sólo de esta forma puede entenderse que los estados firman tales convenios con la voluntad real de cumplirlos de buena fe y, por tanto, de proteger efectivamente el ambiente.

⁶ Preámbulo de la Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el desarrollo de 1992.

De lo contrario, la falta de diligencia, la imprevisión y/o la desatención en la que pudieran incurrir las partes contratantes en virtud de la cual omitieron o dejaron de consagrar alguna o algunas obligaciones para la protección del área de que se trate, devendría en la futilidad de los convenios alcanzados.

Con respecto a la última condición y como ya se dejó entrever, una persona está sujeta a la jurisdicción de un estado tanto cuando esté respeta y garantiza los derechos que le reconoce la convención, como cuando no lo hace. Así pues, aunque no sea el único caso, efectivamente una persona está sujeta a la jurisdicción de un estado cuando este genera un daño ambiental o un riesgo de daño que viola o amenaza los derechos que la CADH reconoce a aquella; en este sentido, tampoco es necesario que el estado en cuestión sea parte de la CADH y del convenio puntual, sino que bastará con que sea parte de la Convención, comoquiera que la CIDH ha reconocido que la contaminación ambiental afecta negativamente los derechos de las personas a la integridad, a la vida de las personas y a ser respetados como seres humanos (Shelton, 2010: 115), todos los cuales están reconocidos expresamente en la CADH.

A manera de resumen, respecto de la primera consulta elevada por el estado colombiano, consideramos que, de acuerdo con el artículo 1.1. de la CADH, debe entenderse que una persona puede estar sujeta a la jurisdicción de un estado, aun sin estar en el territorio de este, cuando tal estado ejerza autoridad, poder y/o control respecto de tal persona, sea en el marco de sus atribuciones legales o no, y sea que dé lugar a una afectación positiva o negativa. Así, es posible pero no necesario que en el ejercicio jurisdiccional concurren -sea acumulativamente o por separado- las cuatro condiciones mencionadas por el estado colombiano: en cuanto a la primera condición, la jurisdicción puede ejercerse en un área que no esté formalmente delimitada y protegida por un régimen convencional de protección ambiental y, aun cuando tal formalización exista, la jurisdicción puede extenderse más allá del área delimitada en virtud del principio de interdependencia ecosistémica; respecto de la segunda condición, aun cuando un régimen convencional de protección ambiental no prevea -expresa y detalladamente- un área de jurisdicción funcional -como sí lo hace el Convenio de Cartagena-, el cumplimiento de buena fe de los tratados obliga a reconocer que la existencia tal régimen implica en sí misma un área de jurisdicción funcional; en relación con la tercera condición, y teniendo en cuenta nuevamente la buena fe en los convenios, debe entenderse que un régimen convencional de protección ambiental lleva asimismo implícitas una serie de obligaciones identificables -cuando corresponda- a la luz de los tratados internacionales en materia ambiental; sobre la última condición, *grosso modo*, la jurisdicción se ejerce tanto por “exceso” (respeto y garantía) como por defecto (amenaza y violación) respecto de los derechos consagrados en la CADH, mismo motivo por el cual la obligación de garantizar condiciones ambientales que permitan materializar los derechos a la vida y a la integridad personal se deriva simplemente de ser estado parte en la convención, con independencia de tener tal calidad en otros convenios puntuales.

SEGUNDA CONSULTA

2.1. Contenido de la consulta

“Las medidas y comportamientos que por acción y/o omisión de uno de los estados parte, cuyos efectos sean susceptibles de causar daño grave al ambiente marino –que constituye marco de vida y fuente indispensable de sustento vital de los habitantes costeros e isleños de otro estado parte, son compatibles con las obligaciones formuladas en los artículos 4.1 y 5.1. en relación con el 1.1., así como con cualquier otra disposición permanente?”

2.2. Normas a interpretar: Artículos 4.1. y 5.1. de la CADDHH

Artículo 4.1.:

“Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

(...)”

Artículo 5.1.:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

(...)”

2.3. Opinion

El Grupo considera que las medidas y comportamientos que, por acción y/o de uno de los estados parte de la CADH, puedan causar daño grave al ambiente marino –entorno y sustento vital de los habitantes costeros e isleños de otro estado parte- *son incompatibles* con las obligaciones estipuladas en los artículos 4.1. y 5.1. de la CADH, es decir, aquellas

medidas y comportamientos implican necesariamente la trasgresión de tales obligaciones convencionales.

Para sustentar lo anterior, se procede en primer lugar a exponer los contenidos normativos y jurisprudenciales dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que dan cuenta de la importancia del ambiente sano a efectos de satisfacer los derechos a la integridad personal y a la vida; seguidamente, teniendo en cuenta que la motivación central de las consultas elevadas por el estado colombiano es el riesgo de que la construcción y uso de *grandes obras de infraestructura* –en adelante GOI- afecten gravemente el ambiente marino de la región del Gran Caribe y, correlativamente la vida y la integridad de las comunidades costeras e isleñas, trataremos de exponer el especial marco jurídico que existe para proteger la vida y la integridad física y cultural del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que sería el principal afectado por el adelantamiento de tales proyectos por parte del Estado colombiano; en tercer lugar, ya en la materialidad y en abierto contraste con el carácter jurídico-formal e ideal del segundo subapartado, trataremos de exponer brevemente el devenir sociohistórico del pueblo Raizal, al igual que el estado actual de su entorno vital y ambiental; finalmente, teniendo en cuenta la complejidad de la situación del pueblo Raizal y el estado ambiental de su territorio, expondremos algunos de los impactos ambientales que podrían generar los GOI en la región del Gran Caribe y, correlativamente, los profundos efectos que estos podrían tener en la forma de vida Raizal, y la integridad y vida misma de quienes la conforman.

i. **Ambiente sano y su relación con los derechos a la vida y a la integridad personal en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Aun cuando el texto de la CADDHH de 1969 –otra época con otras ideas- no mencionó expresamente el tema ambiental, estableció a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como instancia encargada de interpretar las disposiciones del Convenio. Posteriormente, la Declaración de Estocolmo de 1972 sobre el Medio Ambiente, anunciando un cambio de ideas, reconoció en su principio 1º que el hombre es al mismo tiempo “obra y artífice del medio que lo rodea” [1] y que el hombre tiene un derecho fundamental a disfrutar condiciones de vida adecuada en un medio ambiente de calidad que le permita llevar una vida digna [2].

Ya en 1988 el Protocolo adicional a la CADDHH sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconociendo las nuevas ideas y dando cuenta de las circunstancias emergentes, reconoció la importancia de lo ambiental al consagrar en el artículo 11 el derecho a un medio ambiente sano. Luego, en el caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, la Corte IDH (1999: 40) establece que el derecho fundamental a la vida comprende también el derecho a no impedir el acceso a condiciones que garanticen una existencia digna; con posterioridad, la Corte IDH (2005: 89) señaló que uno de los aspectos a tener en cuenta para garantizar el derecho a una vida digna es el derecho al medio ambiente sano.

Por su parte, en el caso *Kawas-Fernández vs. Honduras*, la Corte IDH (2009: 47) resaltó el nexo indisoluble entre el ambiente y la realización de los derechos humanos en los siguientes términos:

“(…) existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. Las formas en que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático han afectado al goce efectivo de los derechos humanos en el continente ha sido objeto de discusión por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas.” (Negrita fuera de texto)

En este orden de ideas, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tanto a nivel normativo como jurisprudencial, se ha dejado claro que no es posible una vida en condiciones dignas y, por tanto, la integridad personal de los habitantes de los estados parte de la CADDHH, sin tener en cuenta un entorno natural saludable, en tanto es el generador y el marco de desarrollo de la existencia vital.

ii. **Derechos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**

El Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es una comunidad étnica de raíces africanas, indígenas y europeas que se diferencia del resto de la población colombiana en tanto cuenta con una historia, una lengua, una cultura, una religión, unas prácticas y unas instituciones sociales propias (AMEN-SD, 2015: 59). En este sentido, en su carácter de *pueblo*, a los raizales del Archipiélago corresponde una serie de derechos encaminados a preservar su integridad cultural, su integridad física y su vida en tanto sujeto colectivo de derechos, diferenciado de cada uno de los individuos que lo componen; quizá el más representativo de tales derechos sea el derecho a la autodeterminación o a la libre determinación consagrado en el artículo 7.1. del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, esto es, el derecho a decidir sus propias prioridades, sin imposiciones ni injerencias externas, en materia económica, social, política y cultural (AMEN-SD, 2015: 59).

En armonía con lo anterior, en la sentencia C-086 de 1994 de la Corte Constitucional, resalta la importancia de reconocer respecto del Pueblo Raizal:

“a) la existencia de un grupo étnico formado por los descendientes de los primitivos pobladores de las islas; b) las limitaciones impuestas por el territorio y los recursos naturales, al crecimiento de la población; c) la capacidad y el derecho de los isleños para determinar su destino como parte de Colombia, y mejorar sus condiciones de vida.” (Negrita propia)

De igual manera, en cuanto a los derechos territoriales del Pueblo Raizal, en sentencia C-053 de 1999, el máximo tribunal admitió que:

“el territorio propio de la comunidad nativa del archipiélago lo constituyen las islas, cayos e islotes comprendidos dentro de dicha entidad territorial. El eventual repliegue de la población Raizal en ciertas zonas de las islas no es más que el síntoma de la necesidad de brindar una real protección a los derechos culturales de los Raizales.”[3] (Negrita propia)

Armónicamente, el Pueblo Raizal también tiene derecho a los recursos necesarios para su subsistencia física y cultural, en tanto la Corte IDH (2007: 30, 40) reconoció, en el caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, la profunda interconexión entre el derecho al territorio ancestral y el de tales recursos. Asimismo, el Pueblo Raizal cuenta con los derechos a la restitución del territorio ancestral y tradicional, a la identidad cultural y a la etnoeducación (AMEN-SD, 2015: 89).

Finalmente, en cuanto a la participación, en virtud del artículo 6.1. del Convenio 169 de la OIT, el Pueblo Raizal también tiene el derecho a la consulta previa cuando que se prevean medidas legislativas o administrativas que puedan afectar directamente; aunado a lo anterior, tiene derecho al consentimiento libre, previo e informado en tres casos, a saber, (i) cuando haya medidas que requieran su traslado o reasentamiento –C169, art. 16.2-, (ii) en caso de almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en el territorio de la comunidad – Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 29.2- (Rojas, 2016: 150), y (iii) cuando se trate de planes o proyectos de desarrollo o de inversión a gran escala – Corte IDH, Pueblo Saramaka vs. Surinam- (Rojas, 2016: 147) que tendrían un mayor impacto en el territorio del pueblo Raizal.

La planeación y ejecución de GOI, al igual que las de cualquier proyecto que tuviera la potencialidad de afectar al Pueblo Raizal, deberían tener en cuenta este conjunto de garantías jurídicas; no obstante, como suele ocurrir con las comunidades étnicas, la realidad que acompaña a los ideales normativos ha sido históricamente y es hasta la actualidad radicalmente opuesta.

iii. **El Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y su entorno ambiental**

Situación histórica y actual del Pueblo Raizal

El Pueblo Indígena Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ha sido objeto de una historia de traición, opresión y dominación, la cual resulta *sui generis* por el grado de explicitación, determinación, intensidad y descaro con que perdura hasta la actualidad, en comparación con la situación de otras comunidades étnicas cuyo

sometimiento es, aunque no mucho menor, ciertamente más sutil. En medio de los conflictos propios de la conquista y la colonia, entre alianzas entre indígenas, africanos esclavizados y europeos, a finales del siglo XVII surgieron los primeros raizales (AMEN-SD, 2015: 62); posteriormente, el pueblo Raizal, el 23 de junio de 1822, adhirió voluntariamente a la Constitución de Cúcuta, hecho que presupone la precedencia y preexistencia respecto del Estado Colombiano, así como el fundamento de las reivindicaciones para exigir de aquél un trato igualitario y el respeto de su autodeterminación, empero, como recompensa ha recibido una puñalada a su cultura y sufren la opresión de la misma nación que ayudaron a construir.[4]

Uno de los problemas principales que ha afectado al Pueblo Raizal y su territorio ha sido la sobrepoblación de su territorio, cuyos orígenes pueden remontarse al año 1912 cuando la Ley 52 en su artículo 14 autorizó al gobierno a conceder pasaje gratuito en buques nacionales a familias de cuatro o más personas que quisieran radicarse en el Archipiélago (AMEN-SD, 2015: 72). Por su parte, con el tratado Esguerra-Bárceñas de 1928 celebrado entre Colombia y Nicaragua, los territorios del Archipiélago y de la Región Moskitia que solían formar uno sólo fueron divididos entre los dos estados, circunstancia que restringió el tránsito de los nativos en su entorno ancestral natural (AMEN-SD, 2015: 63), limitando así gravemente la reproducción de sus prácticas socioculturales; aunado a lo anterior, entre las décadas de 1930 y 1940 el estado colombiano adelantó diferentes tipos de acciones para reclutar a los jóvenes raizales en las fuerzas armadas.

Con posterioridad, en 1953 el Archipiélago fue declarado puerto libre, lo cual fomentó aún más la migración masiva a las islas, esta vez de comerciantes y trabajadores provenientes de Colombia, momento desde el cual se causó un aumento irreversible de la población que, correlativamente, reduce y amenaza cada vez más el espacio vital y los recursos del pueblo Raizal (AMEN-SD, 2015: 73). Además, como si lo hasta ahora reseñado fuera poco, la Resolución 206 de 1968 del INCORA, de forma casi ofensiva, declaró baldío (vacío, desocupado) todo el Archipiélago y permitió la adjudicación de tierras en el mismo por parte de los municipios, al tiempo que la Ley 1ª de 1972 declaró de “utilidad pública” las tierras o zonas costeras del Archipiélago (AMEN-SD, 2015: 73-74).

Al mismo tiempo, en este proceso de población y sobrepoblación del territorio ha operado una estrategia de asimilación cultural de los raizales a la forma de vida continental, en tanto los nuevos pobladores han buscado asimismo reproducir e imponer sus prácticas sociales extrañas al territorio raizal. Al efecto, se ha puesto a disposición de la dominación cultural los aparatos educativo y judicial, los cuales funcionan en los idiomas español e inglés respectivamente, y no en la lengua creole propia de los raizales; “armónicamente”, la religión católica es impuesta *dentro* del sistema educativo, en tanto el estado delegó a la iglesia católica la responsabilidad sobre las instituciones de enseñanza en la isla.

Así pues, como consecuencia de todas estas dinámicas sociales, económicas y -claro está- jurídicas impuestas desde el estado central, con carácter claramente colonial, actualmente el pueblo Raizal es minoría tanto demográfica como cultural dentro de su propio territorio, sólo conserva el 48% del territorio de la Isla de San Andrés y su población representa sólo el 39.5% de los habitantes del Archipiélago; en virtud de la sobrepoblación, el comercio, el turismo cada vez más exacerbado y las transformaciones en la actividad pesquera causadas por el aumento de consumo y el cambio tecnológico, los recursos naturales del territorio raizal son cada vez más sobreexplotados, y los desechos y residuos que son producidos en el mismo crecen a la par con tal explotación.

En este marco neocolonial de desintegración y dominación histórica y sociocultural, las reivindicaciones sociojurídicas del Pueblo Raizal han pasado por organizaciones como el *Islander Liberation Movement –ILM-*, *Islander Civic Movement, Sons of the Soil –S.O.S.-* (AMEN-SD, 2015: 83), y ya desde el siglo XX a través de organizaciones como el *Archipelago Movement for Ethnic Natives – Self Determination –AMEN-SD-* y la *Comunidad Raizal con Residencia Fuera del Archipiélago –ORFA-*. Es preciso decir que las reivindicaciones de autodeterminación a partir del siglo XX se han realizado básicamente en el marco de dos textos jurídico-normativos puntuales, a saber, la Constitución Política de Colombia de 1991 y el Convenio 169 de la OIT.

No obstante, ni antes de ni durante tales reivindicaciones el Estado colombiano ha tomado medidas de protección atinentes a la regulación de los usos del suelo, a la propiedad teniendo en cuenta los derechos territoriales de los raizales ni, por tanto, a la integridad física y cultural a la cual tienen derecho como pueblo; por el contrario, el Estado ha ahondado, aún más, por acción y por omisión, por dolo y por culpa, en la precaria situación social, económica y cultural del Pueblo Raizal.

Muestra de lo anterior es el fallo de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) de 19 de noviembre de 2012, en virtud del cual se redujo aún más el territorio del Pueblo Raizal al reducir el territorio marítimo de Colombia más allá de las 12 millas náuticas a favor de Nicaragua, espacio dentro del cual se ubican áreas de pesca tradicional raizal como Luna Verde, The Edge y el derredor de las islas menores Serranilla, Contador, Serrana, East South East Cay, South South West y Queena (AMEN-SD, 2015: 65); más aún, en esta decisión que perfectamente encuadra en lo que Boaventura de Souza (2009: 160) llama *pensamiento abismal* –uno basado en una serie de diferenciaciones visibles e invisibles, siendo las últimas las que sirven de fundamento para las primeras, a la manera por ejemplo en que la modernidad oculta la colonialidad que, no obstante, es condición *sine qua non* de su existencia- dividió las aspiraciones político-territoriales de una forma aparentemente equitativa (para los Estados) pero, al mismo tiempo, destruyó –al ocultarlas- el territorio de las comunidades del Archipiélago y cercenó la reproducción de sus prácticas socioeconómicas al dejar enclavadas en el ahora “mar de Nicaragua” a las islas menores Queena (Quitasueño) y Serrana.

Ello significó un impacto negativo en la seguridad alimentaria de la población. La pesca en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se realiza de manera artesanal e industrial y está dirigida a la langosta espinosa, caracol pala y una variedad de peces como pargos, meros, chernas, sierras, jureles, dorado, atunes y barracudas, entre otras. La pesca artesanal está ligada a la cultura y economía de los nativos en las islas, combinada con la agricultura para el sustento del hogar. (Gobernación, 2009). Una actividad que se compartía entre comunidades de pescadores de ambos países, hoy se convierte en una zona de conflicto que amenaza la seguridad alimentaria de los pueblos, ya que en esta zona se ha dado paso a la pesca transnacional de grandes embarcaciones, que desconociendo los esfuerzos de protección del Área marina protegida ha ocasionado un desplazamiento de la actividad pesquera tradicional y ha diezmado los recursos pesqueros fundamentales para la población raizal.

Además, en consecuencia del fallo de la Corte Internacional de Justicia, que otorgó soberanía a Nicaragua sobre el territorio marítimo del Archipiélago colombiano, el gobierno nacional expidió el Plan San Andrés con el objeto de fomentar el –desarrollo– de las islas. Esta estrategia está compuesta por diferentes medidas de carácter tributario, económico y social. Solo en la isla de Providencia, el Plan San Andrés, busca desarrollar diferentes obras de infraestructura como la construcción de la marina de yates, el hotel SPA, el dragado del canal de acceso, la remodelación y ampliación del Aeropuerto el Embrujo, entre otras iniciativas (Decreto 295 del 27 de febrero de 2013), como la revisión y expedición de un nuevo esquema de ordenamiento territorial para el municipio de Providencia y Santa Catalina (Decreto 1860 del 30 de agosto de 2013).

En relación con estos proyectos, la Veeduría Cívica Old Providence, organización local que ha cuestionado y se ha opuesto al desplazamiento económico y cultural, y a la pérdida del territorio propio de los habitantes del Archipiélago, manifiesta su profunda preocupación en relación con el Plan San Andrés y señala que ha sido usado como excusa para promover la construcción de proyectos asociados al sector turístico y hotelero sin reconocer el derecho fundamental a la consulta previa. Así mismo advierte su intranquilidad por el futuro de estos proyectos y por la posibilidad de que estos sean concesionados a empresas foráneas. Señalan que el Plan San Andrés no considera las verdaderas realidades y necesidades del Archipiélago y tiene como fin último permitir la entrada de empresas foráneas para continuar la colonización colombiana y la expropiación de lo poco que le queda a los raizales de su territorio (Peña, 2014).

Estado actual del entorno ambiental y natural del Pueblo Raizal: Reserva de Biosfera Seaflower, Mar Caribe y Región del Gran Caribe

En armonía y como consecuencia de todo lo anterior, la situación ambiental en el territorio (terrestre y marítimo) del Pueblo Raizal es altamente preocupante; ubicado en Mar Caribe,

considerado el corazón de la biodiversidad del Atlántico[5], un ecosistema que por naturaleza es frágil[6] y extremadamente valioso –en términos biológicos, ecológicos, culturales, económicos[7] y sociales[8], presentes y futuros-, motivo por el cual en el año 2000 la UNESCO constituyó la Reserva de Biosfera Seaflower –RB Seaflower-, actualmente es víctima de una explotación y sobreexplotación cada vez más exacerbada por parte de una población permanente y flotante que crece ininterrumpida, exagerada y preocupantemente.

La RB Seaflower –sobre la cual, adicionalmente, fue declarada el Área Marina Protegida Seaflower en el año 2005[9]- tiene una extensión de 300.000 kms², lo que la convierte en la más grande que existe en la actualidad[10]; cuenta con la tercera barrera coralina más grande del mundo (Coralina, 2016), que posee arrecifes de barrera, franjeantes, atolones, lagunas y parches aislados con más de 500 kms., manglares y pastos que rodean las islas del Archipiélago, bosques secos tropicales y bosques de transición, además de un área declarada como de importancia ecológica para aves migratorias en el 2004 (UNESCO, s.f.); a la sazón, en el territorio de la RB se han registrado más de 100 especies migratorias[11]. Adicionalmente, entre la fauna de la RB Seaflower se pueden contar erizos, pepinos de mar, langosta espinosa, caracol pala, estrella de mar, anémonas, esponjas de fuego, más de 84 especies de peces –sólo en San Andrés y Providencia-, aunque por su riqueza sobresalen el pez loro, el pez león, las estrellas de mar y las tortugas.[12]

En un plano más general, en la Región del Gran Caribe existen dos cuencas principales: la cuenca del Golfo de México y la cuenca del Mar Caribe[13]; el Mar Caribe cuenta con 10.000 kms² de coral, 22.000 kms² de manglar y 33.000 kms² de lechos de pastos marinos, 633 géneros de moluscos, 378 de bivalvos, 77 de estomatópodos, 1400 de peces y 45 de camarones (Huggins et al., 2007: 6); los habitantes de las costas e islas ubicadas en la Región del Gran Caribe dependen en gran medida de tales especies y, a partir de esta dependencia, han hecho de la pesca una práctica ancestral que garantiza la seguridad alimentaria de la región y, por tanto, la supervivencia actual y futura, física y cultural del pueblo Raizal como pueblo étnico tradicional.

Tal riqueza ecosistémica, la vistosidad y exuberante belleza de su entorno marino, y la cultura ancestral en ella radicada hacen de la Región del Gran Caribe un destino turístico altamente reconocido y visitado al punto del abuso. Por su parte, la Región del Gran Caribe cuenta asimismo con yacimientos de hidrocarburos y, específicamente, al respecto existen grandes intereses por parte de Colombia y Nicaragua en el área del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que está en disputa entre los dos estados[14].

Respecto de Colombia, hay dos sectores estratégicos para la fase de exploración (bloques exploratorios), a saber, Cayo 1 y Cayo 5, respecto de los cuales la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgó licencia para la exploración y explotación a las empresas ECOPETROL (Colombia), REPSOL (España) e YPF (Argentina); empero, en virtud de una

acción popular presentada por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina suspendió el proceso iniciado. Debido a la movilización articulada de las comunidades raizales junto con organizaciones sociales y ONGs, el 1° de octubre de 2011 el presidente Juan Manuel Santos aseguró que no permitiría la exploración (EJATLAS, 2015). Por su parte, Nicaragua concedió licencia de exploración a REPSOL – que juega con ambos bandos- en la bahía de Bluefields (Repsol a explorar, 2013), y a la estadounidense NOBLE ENERGY en la misma bahía -aunque su exploración no fue exitosa-, en el banco Isabel (Fracasa primera perforación, 2013) y en el cayo Tyra (Nicaragua autoriza la exploración, 2014).

En la especificidad de la RB Seaflower y del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las principales fuentes contaminantes de las aguas marinas y costeras son los vertimientos domésticos y los residuos del transporte marítimo que se incrementan en temporadas turísticas altas, generando altos niveles de hidrocarburos y bacterias coliformes; los sitios más afectados son Bahía Hooker, El Cove y el área adyacente al sitio de vertimiento del alcantarillado de la Isla[15]. Los problemas de contaminación producidos por la sobrepoblación se manifiestan también en la gestión del relleno sanitario, en residuos generados por actividades agropecuarias, y en la contaminación auditiva que afecta a los animales que viven en las franjas.

Por su parte, la ocupación hotelera anual promedia el 89.75%, desde 2010 se ha duplicado hasta llegar a 915.369 turistas anuales en 2015, con un crecimiento anual de 24.6%, y puede decirse que, aunque exista un incremento aproximado de 10.000 personas en diciembre, el promedio anual entre 70.000 y 80.000 visitantes no muestra una fluctuación que de cuenta de la existencia real y sustancialmente contrastable de una temporada. Más alarmante aún es el crecimiento poblacional la isla: según el DANE, en un período de 27 años entre 1973 y 1999 la población en el Archipiélago pasó de 22.989 a 57.324, es decir, aumentó en 149.3%; por su parte, sólo entre 1999 y 2005 (7 años) pasó de 57.324 a 83.403, es decir, presentó un aumento del 45.5%.

Como consecuencia de esto, desde la década de los 90 los raizales son minoría en su propio territorio, y actualmente muchos de los habitantes de la isla no tienen suficiente disponibilidad de agua y, de hecho, hay días en que se quedan completamente sin agua[16]. Cabe mencionar que, según datos de la Dirección Nacional de Planeación –DNP-, las inversiones en la isla se distribuyen de la siguiente manera: \$84.668 millones de pesos para minería, \$38.555 millones para transporte –lo cual explica también la desbordada concurrencia-, \$26.736 para el sector agropecuario y sólo \$3.280 millones para el tema ambiental. [17]

La pesca actual como se mencionó en el acápite anterior, es en sí misma otro factor de degradación ambiental y supone discusiones sobre la disminución de su intensidad y la sostenibilidad; con la oleada migratoria desde Colombia fueron introducidas también las dinámicas de mercado y, correlativamente, nuevas tecnologías y formas de pesca, y nuevas especies empezaron a ser demandadas –claro está, no por necesidad, sino por los meros deseos y gusto de quienes antes no habitaban la isla-. Ya en 1970, ingresó al Archipiélago la pesca industrial, la cual correlativamente limitó el espacio de la pesca artesanal y provocó el deterioro de los ecosistemas por la sobreexplotación.[18]

La situación de los corales del caribe es extremadamente preocupante, comoquiera que han perdido el 80% de su materia viviente en los últimos 20 años, decayendo en algunos casos del 50% a menos del 10% de cobertura, situación que se debe a una concurrencia de impactos entre los que se cuentan la contaminación causada por sedimentos provenientes del desarrollo costero y de la agricultura, sobreexplotación pesquera, uso de explosivos, fertilizantes para agricultura y desagües, todo lo cual ha llevado a que el ecosistema coralino en el caribe haya cedido su preeminencia ecológica a favor de las algas (Agard y Cropper, 2007: 14); asimismo, las descargas de petróleo y de desechos desde las embarcaciones, y el uso de anclas son grandes factores de destrucción de los corales caribeños (Burke y Maidens, 2005: 29) y, en el caso particular del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, lo son la deforestación y las actividades turísticas (Burke y Maidens, 2005: 48).

De igual manera, es indispensable mencionar que el *fallo* de la Corte Internacional de Justicia de La Haya desintegró formalmente la RB Seaflower al dividir su territorio entre Colombia y Nicaragua, motivo por el cual las implicaciones y las nuevas aspiraciones sobre el territorio que se derivan del fallo –en armonía con los intereses petroleros de Nicaragua a los cuales ya se hizo referencia- ya representan una gran amenaza material a la integridad de este ecosistema. Asimismo, vale la pena resaltar que según el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente –PNUMA-, en el caribe insular han sido declaradas 300 áreas marinas protegidas, de las cuales la mayoría han sido declaradas desde 1980, aunque sólo el 30% son manejadas adecuadamente (PNUMA, 2000).

Por otra parte, el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región Caribe reconoce como fuentes de contaminación a combatir por los estados parte las descargas desde buques[19]; los vertimientos de desechos y otras materias desde aeronaves o estructuras artificiales en el mar[20]; la evacuación de desechos en las zonas costeras o por descargas provenientes de ríos, estuarios, establecimientos costeros, instalaciones de desagüe[21]; **la exploración y explotación de los fondos marinos y de su subsuelo**[22]; y la resultante de descargas en la atmósfera[23]. Específicamente, el tránsito de buques por el caribe ha generado gran contaminación en el aire, en tanto el combustible marino es 2700 veces más contaminante que el diesel de las carreteras.

Además, actualmente están apareciendo en las playas del caribe cantidades masivas de sargazo que alteran las rutas de desove de las tortugas marinas (Caribe invadido por algas, 2012), provocan mortalidad en las tortugas marinas jóvenes, y afectan las playas, la pesca y el turismo, problema que –según Brian Lapointe, experto en sargazo de la Universidad Florida Atlantic de EEUU- surgió desde el derrame de petróleo en el Golfo de México causado por BP en el 2010; otra hipótesis es que el aumento de CO2 en la atmósfera puede ser el causante del problema, por lo que –de cualquier manera- la contaminación del aire por el tránsito de buques sería un factor fundamental para la aparición de tal problema (¿De dónde vienen, 2015). Respecto del petróleo en particular, hay distintos factores que contribuyen a la destrucción coralina entre los que se cuentan las fugas accidentales, el vertimiento de agua de sentina, el lavado de los tanques de los buques y las obras de mantenimiento de las plataformas petroleras y los oleoductos (Burke y Maidens, 2005: 29-30).

iv. Impactos ambientales de las GOI en el caribe y en el Pueblo Raizal

Vista la situación que históricamente y hasta el día de hoy padece el Pueblo Raizal, así como el estado actual de su entorno natural, se trata de exponer ahora la importancia de los ecosistemas caribeños y sus servicios ecosistémicos, y los gravísimos impactos que los GOI generarían sobre los mismos, así como sobre la ya vulnerable población raizal. Para iniciar, es preciso resaltar la mención hecha por el mismo estado colombiano a la CIDH cuando esta manifestó que los megaproyectos de infraestructura y desarrollo en territorios ancestrales representan un peligro mortal para las comunidades indígenas, especialmente en casos en que la fragilidad ecológica coincide con una debilidad demográfica[24]; estas palabras no pueden ser más precisas para las circunstancias en las que se encuentra el pueblo raizal.

El PNUMA (2000) ha resaltado la gran interconexión ecológica y oceanográfica que existe en la Región del Gran Caribe y sus dos cuencas principales –Mar Caribe y Golfo de México-; por su parte, entre arrecifes de coral, manglares y pastos marinos hay un continuo flujo de biomasa que hace que los tres ecosistemas deban considerarse como un gran ecosistema marino interdependiente con biodiversidad compartida (Agard y Cropper, 2007: 17). Por tal razón, la afectación en un ecosistema puntual del Caribe puede generar una afectación en muchos otros, de la misma manera que una afectación al ecosistema del Caribe hecha en el territorio de un Estado puede generar –por la gran cantidad de Estados que confluyen en un área relativamente pequeña- una grave afectación en otros. Así pues, en tanto las culturas y comunidades caribeñas son tan dependientes y están tan ligadas al ecosistema marino, si este es amenazado también está amenazado el sustento de 116 millones de personas de esta región (Agard y Cropper, 2007: 1).

Las aguas del caribe transportan larvas entre distintas islas y regiones (Huggins et al., 2007: 6), dan –como ya se ha visto- el sustento a las comunidades locales que habitan islas y

costas, que dependen del correcto funcionamiento de los ecosistemas caribeños para su supervivencia, no sólo porque de ellos obtienen su base económica –a través de la pesca y el turismo- sino porque prestan una serie de servicios ecosistémicos que garantizan la integridad de las comunidades costeras.

Los corales, por ejemplo, protegen a las comunidades de las tormentas, tienen valor recreacional, ofrecen productos medicinales, previenen la erosión de las playas –servicio que adquiere especial importancia por el aumento en el nivel del mar y la ocurrencia de tormentas más violentas debido al calentamiento global- (Agard y Cropper, 2007: 13-14); el valor anual de los servicios ecológicos prestados por los arrecifes de coral del caribe se estima entre 3.1 y 4.6 billones de dólares, y el valor de su degradación para el año 2015 entre 350 y 870 millones de dólares (Agard y Cropper, 2007: 13-14). Además, la recuperación de los arrecifes de coral es bastante inusual y lenta en caso de ocurrir (Agard y Cropper, 2007: 15).

Los manglares, por su parte, proveen de productos madereros y no madereros, protegen a las costas de los efectos de los vientos, las olas y las corrientes de agua, conservan la diversidad biológica, protegen a los corales y a los pastos marinos, y proveen de alimento a multiplicidad de peces, incluidos muchos con valor comercial; además, también tienen potencial ecoturístico (Agard y Cropper, 2007: 15). Por último, los pastos marinos estabilizan los sedimentos, reducen la energía de las olas al aproximarse a las costas, sirven de guardería a ciertas especies, ayudan a reducir la erosión de las playas, y favorecen la cadena alimenticia marina al transformar CO₂ en materia orgánica mediante la fotosíntesis (Agard y Cropper, 2007: 12-13).

Entre las actividades que más pondrían en riesgo la integridad ecosistémica del caribe están la exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, la construcción y el mantenimiento de puertos y la creación y ampliación de canales, el aumento del tráfico marino por todos estos proyectos; todas estas actividades pueden incrementar profundamente los sedimentos en los ecosistemas marinos, lo cual podría causar daños irreparables como la asfixia de los tres ecosistemas recién mencionados, la disminución de la vegetación, daños a los peces y su hábitat, y mayor riesgo de inundaciones costeras[25].

En cuanto a la especificidad del petróleo, ya se hizo referencia a la variedad de formas en que puede dañar a los corales -y, por tanto, a todo el ecosistema caribeño en general-, puesto que daña sus tejidos reproductores y las zooxantelas, y reduce la resiliencia de los arrecifes a otros factores de estrés (Burke y Maidens, 2005: 30), es decir, elimina sus defensas y su capacidad de adaptación al entorno; igualmente, la construcción de plataformas petroleras genera mucho ruido que afecta a las especies aledañas; el uso de las plataformas altera la temperatura del agua alrededor, lo cual también puede dañar los corales y, además, el

petróleo ingresa muy fácil a las playas por lo que daña rápidamente sus plantas y animales (Verschmutzung der Meere, s.f.).

Las perforaciones petroleras marítimas presentan, al igual que las terrestres, fallas en la cimentación de cañerías, roturas, corrosión y su vida útil es bastante limitada. Adicionalmente, la técnica del fracking o de la fractura hidráulica requiere uso de compuestos químicos tóxicos como los ácidos clorhídrico y fluorhídrico, contamina el aire, usa cantidades ingentes de agua potable; por su parte, las compañías que acuden al fracking en EEUU y en el Reino Unido suelen recibir autorizaciones para verter los desechos generados por esta técnica en el mar (Ochandio, 2016).

Asimismo, las plataformas y buques petroleros están altamente expuestos a riesgos naturales de ocurrencia frecuente en el caribe como huracanes y terremotos, los cuales podrían precipitar los derrames y hacen que su riesgo de ocurrencia, ciertamente, sea mayor. Aunado a lo anterior, los químicos que, como el corexit, han sido usados en respuesta a casos de derrame de petróleo como el ocurrido en el Golfo de México, parecen ser tanto o más perjudiciales que el petróleo mismo, tanto en sí mismos (Biello, 2010) como al ser mezclados con el petróleo (Nalco dispersant makes, 2010), por lo que el “remedio” termina en estos casos siendo peor que la enfermedad; precisamente, el Golfo de México, además de ser contaminado desde hace más de 50 años por fertilizantes, pesticidas y residuos de la agricultura, presenta una gran contaminación por la industria petrolera (Plitt, 2010), siendo así que -en virtud de la ya referida interconexión entre esta cuenca y el Mar Caribe- la región del Gran Caribe ya es contaminada por el petróleo y es especialmente frágil por las afectaciones que puedan derivarse de la actividad petrolera.

El tránsito excesivo de buques derivado de las GOI puede causar eutrofización, malos olores, bloqueo de luz solar, derrames, destrucción de los pisos marinos por uso de anclas, afectación en audición y comunicación entre especies, y contaminación del aire por combustión, y –como consecuencia de muchas de las anteriores- graves afectaciones a la pesca y al turismo. Por su parte, el adelantamiento de un proyecto como el canal interoceánico de Nicaragua implicaría la destrucción de ecosistemas que hacen parte de la RB Seaflower y la alteración de las aguas marinas por la infiltración de las aguas dulces provenientes del Lago Cocibolca (Rojas, 2016: 160); además el flujo de transporte marítimo aumentaría también en las cercanías del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

De esta manera, la extremada fragilidad de los explotados ecosistemas que proveen el sustento a las comunidades costeras e isleñas del caribe mediante prácticas pesqueras artesanales, pero también a través de otras industrializadas que conllevan sobreexplotación, y de dinámicas turísticas insostenibles, sería presionada hasta el límite con el advenimiento de las GOI, amenazando así gravemente la vida, la integridad económica y cultural, y la

soberanía alimentaria de las comunidades costeras e isleñas que, cada vez con más precariedad, se sostienen de aquellas actividades de por sí problemáticas, y poniendo en riesgo la estabilidad socioeconómica de la región.

Vale la pena resaltar lo que la Asamblea General de la ONU (2006) señaló en la Resolución 61/197 acerca de los estados caribeños:

“(…) la zona del Mar Caribe abarca un gran número de Estados, países y territorios, en su mayoría países en desarrollo y pequeños Estados insulares en desarrollo que son ecológicamente frágiles, estructuralmente débiles y económicamente vulnerables y que, además, se ven afectados, entre otras cosas, por su limitada capacidad y reducida base de recursos, su necesidad de recursos financieros, sus elevados niveles de pobreza y los consiguientes problemas sociales, así como por los problemas y las oportunidades que entrañan la globalización y la liberalización del comercio”
(Negrita propia)

Asimismo, la Asamblea General resalta que los países caribeños son especialmente vulnerables a los desastres naturales relacionados con el cambio climático como la elevación del nivel del mar, el fenómeno del niño, huracanes, inundaciones, sequías, erupciones volcánicas, terremotos y tsunamis, y resalta que la protección del mar caribe es en beneficio de las generaciones actuales y futuras, y del bienestar económico en el largo plazo.

Así pues, cuando además de lo expuesto recordamos, a manera de ejemplo, que el Estado colombiano ideó la invasión del territorio del Pueblo Raizal; que arbitrariamente se auto atribuyó la facultad de dividir y rifar su territorio a otros Estados; que introdujo a sus jóvenes a dinámicas violentas como la guerra, alejándose al mismo tiempo de su identidad cultural y de su territorio ancestral; que cambió el modelo económico de las comunidades raizales mediante una imposición jurídica y etnocéntrica del turismo, de la pesca industrial, del español, del catolicismo; que sigue atiborrando de turistas y nuevos pobladores el territorio del Archipiélago, al tiempo que la isla y secuestra a los raizales en su propia tierra; que en el año 2012 nuevamente fue partícipe en la división del territorio raizal que se dio en el marco de la CIJ y que, como consecuencia de todo lo anterior, tiene al archipiélago y al ecosistema caribeño nacional al borde del colapso, la mera sugerencia del Estado colombiano de adelantar GOI sobre estos ecosistemas representa una forma discursiva de revictimización de las comunidades raizales y de su territorio.

En este sentido, el estado colombiano debe abstenerse de ahondar la gravedad de la situación socioambiental del pueblo Raizal introduciendo otros factores de riesgo, aunados a los que ya ha generado e impulsado a niveles e intensidades naturalmente insoportables, en perjuicio de la endeble subsistencia de tal entorno. En tal virtud, el grupo considera que las medidas que por acción y/u omisión de uno de los estados parte puedan causar daño grave al ecosistema

marino caribeño representan una afrenta directa a los derechos a la vida e integridad personal, cultural y subsistencia de las comunidades costeras e isleñas tanto de los miembros del mismo estado parte, como de todos aquellos que compartiendo tales ecosistemas puedan verse afectados; siendo así que tales comportamientos son abiertamente incompatibles con los artículos 4.1. y 5.1. de la CADDHH y su ocurrencia implica la violación directa de estas disposiciones.

Debe recordarse que el desarrollo económico y/o sostenible no es un fin en sí mismo sino un medio para lograr el bienestar social, y que no hay forma de pensar que proyectos petroleros como los que tienen en mente Colombia y Nicaragua, u otros como el del canal interoceánico puedan contribuir al bienestar de las comunidades costeras y caribeñas que ven su forma de vida cada vez más sometida, transformada y amenazada. Por el contrario, representan un riesgo desproporcionado que únicamente da cuenta de la imposición valorativa y etnocéntrica de una forma de vida basada en conceptos como “desarrollo”, “subsuelo”, “tránsito” y “progreso”, entre otros, todos los cuales se articulan para excluir otras formas de vida que son inconmensurables, que cuentan con pautas culturales, espirituales y económicas surgidas en un contexto natural, social y lingüístico diferente, y en las que –como la raizal– puede resaltarse, más que el desarrollo, la idea del bienestar, de la armonía con el entorno e incluso –en vista del estado actual del territorio– la necesidad de involucionar y de retroceder respecto de las dinámicas aceleradas que en su desenfreno y velocidad parecen dejar atrás el marco vital que les sirve de sustento.

NOTAS:

[1] Proclama o considerando 1°.

[2] Principio 1°.

[3] Esto fue reiterado en la sentencia T-800 de 2014. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[4] Concepto estudiantes de economía de la Universidad Nacional:

Oscar Arnulfo Cardozo Cardozo; Juan David Páez Ramos; Clara Katharina Luft; Yulieth Rossana Navarrete Alarcon; Maria Fernanda Piraban Canon y Paula Mogollón.

[5] Solicitud de opinión consultiva, párrafo 12.

[6] El preámbulo del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe reconoce la especial vulnerabilidad de la región a la contaminación.

[7] El preámbulo del convenio referido en la anterior nota también señala que los estados parte son “plenamente conscientes” del valor económico de la región del Gran Caribe.

[8] El mismo estado colombiano reconoce en su solicitud de opinión consultiva que el riesgo de contaminación del entorno marino de la Región del Gran Caribe es una problemática de interés, no sólo para los países miembros de la región, sino también para la comunidad internacional.

[9] Resolución 107 de 27 de enero de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

- [10] Concepto estudiantes de economía de la Universidad Nacional:
Oscar Arnulfo Cardozo Cardozo; Juan David Páez Ramos; Clara Katharina Luft; Yulieth Rossana Navarrete Alarcon; Maria Fernanda Piraban Canon y Paula Mogollón
- [11] Concepto estudiantes de Geografía de la Universidad Nacional: Danys Ortiz, Melanie Schwarz, Andrés Isaza, Hannah Bondy, Andrés Morales y Hannah Kemper.
- [12] *Ibíd.*
- [13] *Ibíd.*
- [14] *Ibíd.*
- [15] Concepto presentado por los estudiantes de la Universidad Nacional; Jeniffer Garavito Muñoz, Ing. Química; Efraín Galvis Durán, Ing. Mecatrónica; Yenifer Daniela Perilla. Ing. Agronómica; Maria Camila Meneses, Ing. Agronómica; Elvis David Arrieta Carvajal. Ing. Civil y Claudia Patricia Gaona Muñoz, Bióloga.
- [16] Concepto estudiantes de economía de la Universidad Nacional:
Oscar Arnulfo Cardozo Cardozo; Juan David Páez Ramos; Clara Katharina Luft; Yulieth Rossana Navarrete Alarcon; Maria Fernanda Piraban Canon y Paula Mogollón.
- [17] *ibíd..*
- [18] *ibíd..*
- [19] Artículo 5°.
- [20] Artículo 6°.
- [21] Artículo 7°.
- [22] Artículo 8°.
- [23] Artículo 9°:
- [24] Solicitud de opinión consultiva, párr. 38.
- [25] Solicitud de opinión consultiva, párr.. 43-44.

TERCERA CONSULTA

3.1. Contenido de la consulta

“Debemos interpretar, y en qué medida, las normas que establecen la obligación de respetar y de garantizar los derechos y libertades enunciados en los 4.1. y 5.1., en el sentido de que de dichas normas se desprende la obligación a cargo de los estados miembros del pacto de respetar las normas del derecho internacional del ambiente y que buscan impedir un daño ambiental susceptible de limitar o imposibilitar el goce efectivo del derecho a la vida y a la integridad personal, y que una de las maneras de cumplir esa obligación es a través de la realización de estudios de impacto ambiental en una zona protegida por el derecho internacional, y de la cooperación con los estados que resulten afectados? De ser aplicable, ¿qué parámetros generales se deberían tener en cuenta en la realización de los EIA en la Región del Gran Caribe y cuál debería ser su contenido mínimo?”

3.2. Opinión

La tercera y última consulta elevada por el estado colombiano a la Corte IDH puede dividirse en tres partes: la primera, cuestiona si de los artículos 4.1. y 5.1. de la CADH se desprende y –en caso de ser así- en qué medida la obligación a cargo de los estados parte de respetar las normas del derecho internacional del ambiente; la segunda, se pregunta si una de las formas de cumplir con esas obligación es a través de la realización de estudios de impacto ambiental (EIAs) y a través de la cooperación con los estados que resulten afectados; finalmente, el estado pregunta cuáles –de ser el caso- deberían ser los parámetros a tener en cuenta en la realización de los EIA en la Región del Gran Caribe y cuál debería ser su contenido mínimo.

Preliminarmente, en cuanto a la primera parte de esta consulta y en armonía con la conclusión obtenida en la segunda consulta, el grupo considera que en tanto las afectaciones graves al ambiente marino –fuente de vida de las comunidades costeras e isleñas de la Región del Gran Caribe- implican una transgresión de las obligaciones consagradas en los artículos 4.1. y 5.1. de la CADH, una de las formas de observar estas disposiciones es –correlativamente- acatando las normas que existen en el derecho internacional en cuanto a la protección del ambiente.

Así, entre las disposiciones que deberán tenerse en cuenta están la Declaración de Estocolmo de 1972, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y desarrollo de 1992 –en tanto a pesar de ser declaraciones, sus principios inspiran el contenido de muchos tratados sobre el ambiente-; el Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe de 1983 y sus protocolos, a saber, el Protocolo de Cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe del mismo año, el relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del Convenio de Cartagena (1990) y Protocolo sobre la prevención, reducción y control de la contaminación marina por fuentes y actividades terrestres de 1999; y el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992.

Ahora bien, para dar respuesta al resto de la consulta elevada por el estado colombiano se expone en primer lugar la inadecuación y la insuficiencia de los EIA para proteger a los ecosistemas caribeños de las GOI y, a continuación, se consideran algunas alternativas para el correcto relacionamiento con el ambiente de la región.

i. Limitaciones de los estudios de impacto ambiental para la realidad del Caribe y las GOI

La necesidad de adelantar estudios de impacto ambiental respecto de las actividades que puedan generar impactos negativos considerables en el ambiente fue consagrada originariamente en el principio 17 de la Declaración de Río de 1992 y ahora se considera un requerimiento de derecho internacional general cuando la actividad industrial pueda tener un

impacto adverso significativo en el plano transfronterizo y cuando haya recursos compartidos (Corte Internacional de Justicia, 2010: 69). Por su parte, el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe consagró en el artículo 12 la necesidad de evaluar el posible impacto de los proyectos sobre el medio marino y, además, la Corte IDH (2007: 41) estableció que ninguna concesión puede ser otorgada en territorios ancestrales y/o de comunidades étnicas sin la previa realización de un estudio previo de impacto social y ambiental realizado por entidades independientes y técnicamente capacitadas, con la supervisión del Estado, con miras a garantizar la subsistencia de las comunidades étnicas.

El EIA es desarrollo del principio de acción preventiva o de prevención, uno de los principios generales de derecho internacional del medio ambiente (Valverde, s.f.: 6) que se basa en dos ideas fundamentales: (i) el riesgo de daño ambiental puede ser conocido anticipadamente y (ii) es posible tomar medidas para neutralizarlo (Corte Constitucional de Colombia, 2010); como desarrollo de lo anterior, a través del EIA se busca evaluar las actividades y proyectos propuestos con el fin de minimizar los impactos adversos (Valverde, s.f.: 6). Así, en tanto –supuestamente- es posible conocer anticipadamente el riesgo, *neutralizar* el riesgo de daño ambiental y *minimizar* sus efectos adversos, podemos concluir con certeza que el propósito y la intención del EIA es, efectivamente, adelantar los proyectos, circunstancia que –por la forma en que se realizan tales estudios- representa una grave amenaza para el ecosistema del Caribe, a propósito de las GOI; ciertamente, si estas condiciones de conocimiento previo, neutralización y mitigación concurrieran en la materialidad no habría inconveniente en adelantar tales obras, empero, tal no es el caso.

En la especificidad del caso colombiano, el EIA no ha cumplido eficientemente los objetivos que dieron lugar a su nacimiento, entre otras razones, por modificaciones legislativas constantes, ausencia de participación vinculante por parte de las comunidades potencialmente afectadas, un bajo control estatal y la carencia de metodologías oficiales para la identificación, evaluación y valoración económica y social de los impactos, así como por una precaria capacidad -y semejante voluntad- institucional en torno a lo ambiental.

Tras la expedición de la Ley 99 de 1993, cada gobierno desde 1994 ha “reglamentado” el proceso de EIA disminuyendo el número de sectores y/o actividades que requieran licenciamiento ambiental, por lo cual resulta ser una herramienta altamente ineficiente en materia de protección ambiental, carente de credibilidad, en correspondencia con la percepción que se tiene en general de la gestión ambiental por parte del estado. Un breve recuento histórico sobre las reglamentaciones del EIA permitirá reforzar lo expuesto:

§ El Decreto 1753 de 1994 estableció la obligatoriedad del EIA para actividades con alto impacto potencial sobre el agua (Toro et al., 2010), así como un seguro ecológico que nunca se ha exigido pues las aseguradoras se niegan a contratarlo.

- § El Decreto 2150 de 1995 estableció los casos en que se podía prescindir del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) y en los que se podía dar inicio a proyectos, obras y actividades (POA) sin una licencia ambiental[1] aprobada, pero fue declarado inconstitucional por la Corte Constitucional en sentencia C-433 de 1996.
- § El Decreto 883 de 1997 estipuló que ciertos POA que requerían licenciamiento ambiental podían adelantarse con la simple presentación de un “Documento de Evaluación y Manejo Ambiental”, pero fue declarado inconstitucional por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de agosto de 1998.
- § Los decretos 1122 de 1999 y 266 de 2000 suprimieron una serie de trámites del EIA so pretexto de lograr mayor eficiencia y eficacia en tanto el proceso de licenciamiento ambiental no facilitaba el desarrollo del sistema productivo, pero ambos fueron declarados inconstitucionales por la Corte Constitucional[2].
- § Ante la improsperidad de las modificaciones parciales, el Decreto 1728 de 2002 derogó totalmente el 1753 de 1994, eliminando el requisito del licenciamiento ambiental respecto de los POA que en mayor medida pueden afectar el agua (porcicultura, curtiembres, mataderos, exploración minera), lo cual se hizo sin participación de la sociedad civil y de la academia, y en desconocimiento de la evidencia científica de los impactos que tales actividades tienen sobre el agua, la cual fue reconocida por el mismo Ministerio de Medio Ambiente (2002: 164) .
- § El Decreto 2820 de 2010 elimina el requisito de licenciamiento ambiental para el transporte y conducción de hidrocarburos líquidos y gaseosos cuando sus líneas de conducción sean menores a 15.24 cms. de diámetro, y de la exploración sísmica en áreas marinas a profundidades mayores de 200 metros, en desconocimiento de las afectaciones que –según se expuso- por estas actividades pueden tener los arrecifes coralinos, al igual que huevos, larvas, peces, aves y cetáceos.
- § La Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014) establece en su artículo 224 que el trámite de licenciamiento ambiental no podrá exceder de un plazo máximo de 130 días en total, desconociendo la complejidad que ciertos proyectos y actividades pueden tener, lo cual puede requerir un mayor tiempo para la realización de EIA; se asume entonces, por el contrario, una perspectiva simplificadora y reduccionista de la complejidad ambiental, así como asimiladora y homogeneizadora respecto de todo tipo de proyecto.

Ahora bien, además de la *desregulación* del EIA, existe también una *regulación conveniente y sesgada* por la ideología y el modelo de desarrollo que defienden los gobiernos usualmente interesados en el adelantamiento de proyectos extractivos, sin considerar prudentemente las consecuencias ambientales. Así, en el año 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó una guía para la presentación de EIA en la que se consagra la *resiliencia* –entendida como una medida de la cantidad de perturbación que un sistema socio-ecológico conectado puede soportar manteniendo la misma estructura y funciones (Clarvis et al., 2013: 2)- como un factor para calificar los impactos; en este sentido, de

forma abiertamente irresponsable el énfasis se ubica, no en el daño que la actividad en sí misma puede causar a los ecosistemas, sino en el grado en que estos pueden resistir a los embates del progreso.

Por otra parte, si se quiere desde una perspectiva cercana a un escepticismo epistemológico (la cual bien podría adaptarse a principios ambientales como el de precaución), para la mayoría de autores que tratan el tema de los EIA hay una inevitable incertidumbre inherente a las predicciones de estos estudios, siendo así que los impactos reales usualmente difieren de los previstos y/o evaluados en el EIA y, consecuentemente, quienes toman decisiones basados en los EIA no son conscientes de la existencia de tal incertidumbre, lo cual imposibilita que reaccionen correctamente a los impactos generados por los POA (Tennøy et al., 2006: 45).

De igual manera, las opiniones de los actores relacionados con el EIA acerca de la importancia de determinados impactos ambientales pueden diferir de conformidad con sus valores y actitudes personales (Sadler, 1996: 20), lo cual puede dar lugar a la manipulación y tergiversación de los resultados. En este sentido, el EIA bien puede reflejar un conjunto de valoraciones provenientes de una forma de vida y una cultura determinada en la cual el ambiente suele ser menospreciado, y convertirse en un concepto oponible y vinculante respecto de otras formas que manejan lenguajes valorativos distintos, las cuales son excluidas de la participación en torno a la estimación sociocultural, económica y espiritual de los impactos.

En este orden de ideas, al no haber una metodología oficial y permanente para la valoración de los impactos, se adoptan metodologías provenientes de legislaciones, países y entornos distintos (en Colombia se toma como guía la legislación española) con la libertad y la posibilidad de eliminar factores (atributos) indispensables a tener en cuenta en la evaluación, según convenga al desarrollo efectivo del proyecto. Entre los atributos que, convenientemente, son menos tenidos en cuenta en los EIA están la *sinergia*[3], la *periodicidad*[4] y la *acumulación*[5] (Martínez, 2013: 40).

Por su parte, se introducen otros atributos sin contar con un análisis conceptual sobre su pertinencia en la calificación de los impactos (aunque a tal introducción efectivamente subyace una valoración de pertinencia *a efectos de facilitar el adelantamiento de los proyectos*) como el *momento* (Conesa, 2006), en virtud del cual arbitraria e irrazonablemente se entiende que las afectaciones a largo plazo (v.g. extinción de especies, agotamiento de recursos, depreciación propiedad, modificación paisaje) son menos gravosas que a corto plazo, y el *efecto* (Conesa, 2006), según el cual –de una forma no menos caprichosa– la relación directa entre la actividad y el impacto generado (v.g. derrame de petróleo y aumento de concentración de hidrocarburos en el agua) es más grave que la relación indirecta (v.g. derrame de petróleo y disminución de la población de ballenas).

Para resumir, podemos decir que los EIA presentan actualmente problemas (i) de *desregulación* (eliminación de obstáculos al adelantamiento de los proyectos), (ii) *regulación sesgada* (estipulación de atributos que favorezcan el desarrollo de los proyectos, (iii) *valorativos* (introducción de consideraciones subjetivas y/o etnocéntricas en una instancia que debe ser respetuosa de la pluralidad, más aún cuando los afectados usuales son comunidades étnicas) y (iv) *epistemológicos* (incertidumbre inherente a las predicciones de los EIA).

Inclusive, aún si partimos del supuesto de que los tres primeros tipos de problemas no se presentaron, no es posible erradicar el problema epistemológico, más aún teniendo en cuenta la alta complejidad, interconexión, interdependencia y fragilidad de los ecosistemas caribeños que imposibilita llegar a un conocimiento pleno y previo sobre todos y cada uno de los impactos que puedan derivarse del desarrollo de un determinado proyecto.

Recordemos que –como lo pone de manifiesto la Resolución 61/197 de la Asamblea General de la ONU ya citada- en el caribe *todo es frágil*: naturaleza, comunidades locales, economía, estado, subsistencia; así, cuando hay tanto en riesgo, cuando ese frágil (des)equilibrio pende de un hilo cada vez más delgado y ha sido ya puesto ya a prueba durante más de un siglo, cuando hay tanto que perder y tan poco que ganar con el desarrollo de GOI como proyectos petroleros[6] y canaleros, cuando quienes están interesados en adelantar las GOI son los causantes del grado actual de tal fragilidad, y cuando el mecanismo que pretende garantizar la integridad ambiental -el EIA- presenta tantos inconvenientes y, además, su supervisión recae en manos de los estados que lo configuran y reconfiguran a placer por el interés en adelantar los proyectos, debemos concluir que el EIA no representa una manera de cumplir efectivamente con la protección del ambiente en el caribe y, por tanto, con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal de quienes habitan las costas y las islas del caribe, así como tales derechos respecto de sus comunidades, entendidas como sujetos colectivos de derechos.

En consecuencia, si –como lo reconoce el mismo estado colombiano- los efectos de la contaminación sobre el ecosistema marino de la Región del Gran Caribe son a menudo irreparables y, no sólo continúan en el tiempo, sino que tienden a agravarse, en perjuicio de comunidades presentes y futuras[7], es una insensatez perder tiempo hablando de mitigar lo “inmitigable”; más nos valdría asumir una actitud prudente, modesta y empática con quienes día a día padecen esa vulnerabilidad socioeconómica y cultural, asumir cierto deber de justicia y de reparación histórica respecto de estas comunidades oprimidas, resaltar nuestra constante falibilidad e ignorancia y, por tanto, dar más relevancia al principio de precaución que al –ciertamente optimista e irresponsablemente confiado- principio de prevención, para simplemente abstenerse de adelantar estas GOI en el caribe.

A manera de ejemplo, vale la pena recordar el caso del derrame de petróleo por parte de la BP en el Golfo de México, el cual fue el resultado de una concatenación de errores, imprudencias e irresponsabilidades entre las cuales se cuentan las siguientes: (i) la empresa encargada de la cementación de la cañería de entubación usó una lechada de cemento que no correspondía con las condiciones del pozo; (ii) buscando ahorrar costos, el gerente de BP no ordenó la realización de un perfil de adherencia de cemento, el cual hubiera permitido detectar las fallas en el fondo del pozo; (iii) hubo una interpretación incorrecta de las variaciones de presión derivadas de los ensayos de hermeticidad por parte de los operadores de Transocean; (iv) falla de la válvula de seguridad que debería haber cerrado el pozo y parado la fuga de gases al inicio de la erupción descontrolada de gas por falta de mantenimiento; (v) la magnitud de la operación desbordó la capacidad operativa de la Mineral Management Services, encargada de supervisar la perforación, por lo cual eventualmente fue cerrada (Ochandio, 2016). Infortunadamente, el EIA tampoco tiene en cuenta el impacto que pueden causar las fallas humanas y el desenfreno de nuestros intereses y aspiraciones individuales.

Como acertadamente señala Ochandio (2016), esto ocurrió en EEUU, un país que cuenta con todos los medios y la experiencia para prevenir y controlar tal tipo de accidentes y que, no obstante, también se vio superado por el aislamiento de la plataforma y las dificultades de acceso al lugar del desastre por las olas y el viento, ¿qué podremos esperar entonces cuando los encargados de supervisar tales proyectos y, más aún, de atender tales desastres sean los estados del caribe? Sea como fuere, tanto en las problemáticas de los EIA como en el ejemplo del derrame en el Golfo de México, podemos encontrar un elemento común: la presencia inexorable de un modelo económico cultural que –como el hombre malo de Holmes- es egoísta, se cree autosuficiente y omnipotente, y tiende a maximizar su utilidad y rentabilidad a como dé lugar desde una perspectiva tecnocrática y arribista. La agonizante integridad socioambiental del caribe no puede y no debe quedar librada a tanta imperfección, contingencia y voluntarismo desenfrenado.

ii. Alternativas para la protección de los ecosistemas del Mar Caribe y la Región del Gran Caribe

Como se dejó entrever, la alternativa que propone el grupo es que no se permita la realización de GOI que puedan generar un daño grave a los ecosistemas caribeños y, por tanto, a la integridad personal, cultural y vida de las comunidades costeras e isleñas en el caribe. En este sentido, además de la mención ya hecha al EIA, será preciso hacer una breve referencia a la situación de algunos mecanismos que, aparentemente, podrían servir para una gestión socioambiental correcta de los ecosistemas caribeños, a saber, la consulta previa y el consentimiento previo.

Insuficiencia de la consulta previa e inconveniencia –temporal- del consentimiento previo

Como el mismo Estado colombiano pone de manifiesto, los GOI equivalen a megaproyectos de infraestructura y desarrollo, cuya mortalidad -cuando son adelantados en el territorio de comunidades étnicas- es reconocida por la CIDH y entre los cuales se mencionan carreteras, canales, represas, puertos y la exploración o explotación de recursos naturales[8]. Así pues, debido a los delicados impactos que en los territorios de las comunidades étnicas tendrían los megaproyectos o planes de desarrollo o inversión a gran escala, la Corte IDH (2007: 43) estableció que en estos casos no basta la realización de la consulta previa, libre e informada a las comunidades, sino que es también necesario obtener el consentimiento libre, previo e informado de las mismas, según sus costumbres y tradiciones.

Al efecto, siguiendo un informe del Relator Especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas –y en armonía con lo expuesto en relación con los sesgos epistemológicos y etnocéntricos presentes en el EIA-, la Corte IDH puso de manifiesto que cuando tales proyectos se llevan a cabo en el territorio de los pueblos indígenas, es probable que las comunidades tengan que atravesar cambios socioeconómicos que las autoridades estatales “*no son capaces de entender, mucho menos de anticipar*”, entre los cuales se cuentan la pérdida del territorio tradicional, el desalojo, la migración y el reasentamiento, el agotamiento de los recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, la destrucción y contaminación del ambiente tradicional, la desorganización social y comunitaria, los negativos impactos sanitarios y nutricionales de larga duración, y el abuso y la violencia (Corte IDH, 2007: 43).

Ahora bien, aun cuando la alternativa del consentimiento previo, libre e informado ante los megaproyectos, proyectos a gran escala y/o GOI -esto es, una alternativa que dé cuenta de la autonomía, la autodeterminación y la territorialidad que son reconocidas a las comunidades étnicas en el derecho internacional- es preferible a aquella de una consulta previa y un EIA que dan lugar a una participación formal, restringida y que, en definitiva, carece de carácter vinculante, lo cierto es que incluso el consentimiento resulta insuficiente –al menos de momento- para la especificidad de los GOI en el caribe.

Efectivamente, la situación material de las comunidades caribeñas y su entorno natural es apremiante y, ante el apremio y urgencia, las medidas a tomar no pueden alejarse de la materialidad y de las circunstancias reales con las que viven y sobreviven, entre otros, los raizales, cual sería el caso de limitarse a señalar que cuando se prevea una GOI deberá obtenerse el consentimiento previo de las comunidades étnicas potencialmente afectadas. Hacer esto implicaría cerrar los ojos ante la precaria situación económica que viven comunidades como las raizales, las cuales han sido gradual e ininterrumpidamente alejadas de sus prácticas tradicionales y ancestrales, e introducidas y arrinconadas por un modelo económico cultural arribista que tiene con frecuencia la mira puesta en la ventaja rápida y fácil, el cual permite explicar distintos fenómenos entre los cuales se cuenta la corrupción.

En este sentido, en muchas ocasiones, instancias como la consulta previa suelen ser objeto de sobornos y dádivas cuya presencia y materialización es responsabilidad tanto de quien da como de quien recibe, pero que sin dudas son en parte determinadas por la precariedad socioeconómica a la cual se ven determinadas las comunidades étnicas; además, cuanto mayor sea la envergadura del proyecto, mayores serán los intereses de las partes en juego y, por lo mismo, mayores podrán ser los ofrecimientos encaminados a facilitar la ejecución de los proyectos.

Teniendo en cuenta lo anterior, mientras no exista un cambio en las condiciones socioeconómicas y ambientales en las que habitan las comunidades caribeñas en virtud del cual se reivindique su forma de vida ancestral y se logre su desenvolvimiento autónomo y sustentable, la trascendental y extremada responsabilidad de la decisión sobre la ejecución o no de GOI en el caribe no puede dejarse librada a la contingencia –nada inusual- de que los estados coarten la libre determinación de las comunidades étnicas mediante ofrecimientos indebidos; ciertamente, la decisión es de tal magnitud que no sólo pone en juego los derechos territoriales de las comunidades étnicas, sino la estabilidad ecosistémica de la región, la integridad territorial y la estabilidad social, política y económica de estados vulnerables, y – en tanto se trata del corazón de la biodiversidad del atlántico, un área natural estratégica, rica en diversidad y en interrelaciones ecosistémicas- el derecho al ambiente sano de generaciones presentes y futuras, tanto al interior como fuera de la región del Gran Caribe.

Modelo económico alternativo, moratoria de GOI en el Caribe, cooperación estatal y Reserva de Biosfera Seaflower

Para lograr esa autonomía en virtud de la cual la decisión la procedencia o no de las GOI quede responsablemente en manos de las comunidades étnicas se requiere el establecimiento de un modelo económico alternativo que desincentive profundamente los niveles actuales en que se desarrolla el turismo y que fomente las prácticas de pesca ancestral, agricultura, la industria manufacturera y la exportación, por ejemplo –como sugiere ProColombia[9]- de jugos de fruta, productos procesados de mar, artesanías, cosméticos y bisutería, entre otros, de forma que se disminuya la sobreexplotación causada por la pesca industrial, se garantice la soberanía y la seguridad alimentaria de las comunidades, así como el establecimiento de una economía autogestionaria. Mientras esto no ocurra, es prudente instaurar una moratoria para GOI, megaproyectos y/o proyectos a gran escala en el caribe por término indefinido.

Ahora bien, tal modelo económico alternativo no será realizable a menos que los estados del caribe cooperen y confluyan en la conformación del mismo, puesto que la interrelación e interdependencia de los ecosistemas en el caribe y de las comunidades étnicas que en él se ubican imposibilitan que tal modelo pueda implantarse de forma autónoma y autosuficiente en el territorio de un estado sin que los otros contribuyan también a la consolidación del

mismo; es en este sentido que la cooperación interestatal –en respuesta a la consulta del estado colombiano y a diferencia del EIA- sí constituye una herramienta mediante la cual es posible dar cumplimiento a las obligaciones de los estados en materia ambiental, en materia de protección del territorio de las comunidades étnicas y, por tanto, en torno a la vida e integridad personal y cultural de las mismas.

En este orden de ideas, pensamos que una de las formas en que actualmente se puede contribuir al establecimiento de unas primeras bases para tal modelo económico, al tiempo que materializar la cooperación estatal y el principio de buena vecindad en materia ambiental, es la salida y el rescate que Colombia y Nicaragua puedan dar al limbo en que quedó la RB Seaflower en virtud del fallo de la Corte Internacional de Justicia ya citado. En efecto, las reservas de biosfera son zonas de ecosistemas terrestres y/o marinos declaradas para impulsar armónicamente la integración entre las poblaciones y la naturaleza con el fin de promover un desarrollo sostenible (Higgins, 2012); de esta forma, como el área de la RB Seaflower quedó dividida entre los dos países debido al fallo de marras, los dos pueden reintegrar la RB y gestionarla conjuntamente mediante la protección y fomento articulado por ambos estados, de la territorialidad y las prácticas socioeconómicas propias de la forma de vida ancestral de los raizales.

Por lo demás, ambos estados se comprometieron en el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe a proteger y preservar los ecosistemas raros y vulnerables dentro de la zona de aplicación del convenio, y a establecer zonas protegidas al efecto; la zona protegida ya existe, sólo falta la voluntad de los dos Estados. Una vez alcanzado un estado de cosas medianamente semejante al hasta ahora expuesto será posible instaurar el consentimiento previo para los GOI que puedan afectar a las comunidades étnicas en el caribe, con acompañamiento de instancias representativas de las comunidades étnicas en general, de instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales que de forma participativa contribuyan a evitar prácticas de corrupción.

Desde inicios del siglo XX y hasta el más reciente episodio de 2012 en el marco de la Corte Internacional de Justicia, es claro que el derecho ha tenido un papel determinante en la asimilación y opresión de la forma de vida del pueblo Raizal, en la degradación de los ecosistemas del caribe, y en la normalización de todas las relaciones de dominación y opresión que padecen hasta la actualidad el ecosistema y la comunidad que lo habita; en este sentido, esta solicitud de opinión consultiva se presenta como una oportunidad única para que la Corte se tome el derecho en serio, revele el potencial contrahegemónico que este tiene, y reivindique verdadera y vehementemente los derechos territoriales de pueblos como el raizal a la autodeterminación, a la autonomía, y a la libre disposición y uso de sus territorios ancestrales, lo cual sólo puede ocurrir transformando y limitando la forma en que la forma de vida occidental y su modelo de desarrollo imponen arbitrariamente sus relaciones extractivas con el ecosistema del caribe.

NOTAS:

- [1] La licencia ambiental es el resultado de presentar un EIA que se considera adecuado para proteger el ambiente en el marco del desarrollo de un POA
- [2] Sentencias C-923 de 1999 y C-1316 de 2000.
- [3] Emergencia de propiedades derivadas de la interacción de dos o más impactos ambientales
- [4] Regularidad de manifestación del impacto, sea cíclica o recurrentemente (Conesa, 2006)
- [5] Incremento de la manifestación de un impacto cuando persiste reiteradamente la acción que lo genera (Conesa, 2006)
- [6] Estos tratan de un recurso no renovable y, por tanto, intrascendente en el largo plazo; no obstante, quizás sea su valor cortoplacista lo que precisamente determine su encanto para algunos fieles de la rentabilidad y la ganancia rápida.
- [7] Solicitud de opinión consultiva, párr.. 46.
- [8] Solicitud de opinión consultiva, párr.. 38
- [9] http://www.procolombia.co/sites/default/files/san_andres_exportaciones_0.pdf

BIBLIOGRAFÍA

- Agard, J. y Cropper, A. (2007). Caribbean Sea Ecosystem Assessment (CARSEA), A contribution to the Millenium Ecosystem Assessment prepared by the Caribbean Sea Ecosystem Assessment Team. Recuperado de: <https://www.cbd.int/doc/meetings/mar/rwebsa-wcar-01/other/rwebsa-wcar-01-crfm-03-en.pdf>
- AMEN-SD (2015). Territorial Rights of the Indigenous Raizal People – Derechos territoriales del pueblo Raizal. USAID. Bogotá.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2006, 20 de diciembre). Resolución 61/197. Hacia el desarrollo sostenible del Mar Caribe para las generaciones presentes y futuras. Recuperado de: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/61/197>
- Biello, David (2010, 18 de junio). Is Using Dispersants on the BP Gulf Oil Spill Fighting Pollution with Pollution? Scientific American. Recuperado de: <https://www.scientificamerican.com/article/is-using-dispersants-fighting-pollution-with-pollution/>
- Burke, L. y Maidens, J. (2005). Arrecifes en peligro en el caribe. World Resources Institute. Recuperado de: https://www.wri.org/sites/default/files/pdf/arrecifesen_peligro.pdf
- Caribe invadido por algas de sargazo (2012, 2 de marzo). Inter Press Service. <http://www.ipsnoticias.net/2012/03/caribe-invadido-por-algas-de-sargazo/>

Clarvis, M., Allan, A. y Hannah, D. (2013). Water, resilience and the law: From general concepts and governance design principles to actionable mechanisms. En: Environmental Science & Policy. Recuperado de: https://www.academia.edu/6767043/Water_resilience_and_the_law_From_general_concepts_and_governance_design_principles_to_actionable_mechanisms

Conesa, Vicente (2006). Guía metodológica para la evaluación del impacto ambiental. Recuperado de: http://centro.paot.mx/documentos/varios/guia_metodologica_impacto_ambiental.pdf

Coralina (2016). Áreas marinas protegidas. Recuperado de: <http://www.coralina.gov.co/coralina/ordenacionterritorial/areas/areasprotegidas>

Corte Constitucional de Colombia (1993). Sentencia C-053. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia (1994). Sentencia C-086. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

Corte Constitucional de Colombia (2010). Sentencia C-595. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999, 19 de noviembre). Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de fondo.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005, 17 de junio). Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de fondo, reparaciones y costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007, 28 de noviembre). Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009, 3 de abril). Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de fondo, reparaciones y costas.

Corte Internacional de Justicia (2010, 20 de abril). Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina c. Uruguay). Recuperado de: <http://www.dipublico.org/cij/doc/177-full.pdf>

¿De dónde vienen las algas que están invadiendo el Caribe? (2015, 12 de agosto). BBC Mundo. Recuperado de: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/08/150812_sargazo_caribe_invasion_algas_lp

Eilperin, J. y Fears, D. (2016, 20 de diciembre). President Obama bans oil drilling in large areas of Atlantic and Arctic oceans. The Washington Post. Recuperado de: <https://www.washingtonpost.com/news/energy->

environment/wp/2016/12/20/president-obama-expected-to-ban-oil-drilling-in-large-areas-of-atlantic-and-arctic-oceans/?utm_term=.3699b7e1a7b8

EJATLAS (2015). Exploración hidrocarburos en San Andrés Islas, Colombia. Recuperado de: <https://ejatlas.org/conflict/exploracion-hidrocarburos-en-san-andres-islas-colombia>

Fracasa primera perforación de petróleo en mar caribe de Nicaragua (2013, 14 de noviembre). Terra. Recuperado de: <https://economia.terra.com.co/fracasa-primera-perforacion-de-petroleo-en-mar-caribe-de-nicaragua,23c8e2bf5aeb2410VgnCLD200000bbcceb0aRCRD.html>

Higgins, Mary (2012, 7 de diciembre). Seaflower, patrimonio natural y cultural de la humanidad. World Wildlife Fund. Recuperado de: <http://www.wwf.org.co/?207090/Seaflower-Patrimonio-Natural-y-Cultural-de-la-Humanidad>

Higgins, Annette et al. (2007). Biodiversity Conservation Assessment of the Insular Caribbean Using the Caribbean Decision Support System. The Nature Conservancy. 2007. Recuperado de: https://www.conservationgateway.org/ConservationByGeography/NorthAmerica/Caribbean/science/planning/Documents/CDSS_summary_report_final.pdf

Martinez, Liven (2013). Análisis de la Incertidumbre en los Estudios de Impacto Ambiental en Colombia desde el Enfoque de los Sistemas Complejos (Trabajo de investigación para optar al título de Magister en Medio Ambiente y Desarrollo). Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. Recuperado de: <http://www.bdigital.unal.edu.co/40046/1/08905141.2013.pdf>

Ministerio de Medio Ambiente (2002). Manual de Evaluación de Estudios Ambientales. Recuperado de: http://convenioandresbello.org/inicio/publicaciones/MANUAL_EVALUACION_ESTUDIOS_AMBIENTALES_2002.pdf

Nalco dispersant makes oil more toxic to marine life, group says (2010, 15 de junio). Daily Herald. Recuperado de: <http://prev.dailyherald.com/story/?id=388026>

Nicaragua autoriza la exploración petrolera a británicos y noruegos (2014, 4 de septiembre). El mundo. Recuperado de: <http://www.elmundo.es/internacional/2014/09/04/5408a83c268e3ecb388b456c.html>

Ochandio, Roberto (2016, 12 de octubre). Estallando el océano. Observatorio petrolero sur. Recuperado de: <http://www.opsur.org.ar/blog/2016/10/12/estallando-el-oceano/>

Organización de las Naciones Unidas (2015, 12 de diciembre). Convención Marco sobre el Cambio Climático. Recuperado de: <http://unfccc.int/resource/docs/2015/cop21/spa/109s.pdf>

Peña, Andrés Felipe (2014, 28 de agosto). El Plan San Andrés y la amenaza del turismo foráneo en las Islas de Providencia y Santa Catalina. Actualidad Étnica. Recuperado de: <http://www.actualidadetnica.com/actualidad/consulta-previa/8979-el-plan-san-andres-y-la-amenaza-del-turismo-foraneo-en-las-islas-de-providencia-y-santa-catalina.html>

Plitt, Laura (2010, 4 de agosto). Golfo de México, un mar de contaminación. BBC Mundo. Recuperado de: http://www.bbc.com/mundo/ciencia_tecnologia/2010/08/100803_derrame_golfo_mexico_contaminacion_lp.shtml

PNUMA (2000). Las Áreas y Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas en la Región del Gran Caribe: un protocolo regional sobre biodiversidad. Recuperado de www.cep.unep.org/pubs/legislation/SPAWfactsheetSpanish.doc

Repsol a explorar el caribe (2013, 14 de julio). El nuevo diario. Recuperado de: <http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/291591-repsol-explorar-caribe/>

Rojas, Esteban (2016). ¿Consulta o consentimiento en proyectos a gran escala? Conflicto socioambiental y reivindicación de derechos en los canales de Panamá y Nicaragua. En: A.M. Puyana (Comp.), Consulta previa y modelos de desarrollo: juego de espejos. Reflexiones a propósito de los 25 años del Convenio 169 de la OIT, 143-169. Gente Nueva. Bogotá.

Sadler B. (1996). International study of the effectiveness of environmental assessment: final report. Ottawa: International Association for Impact Assessment and Canadian Environmental Assessment Agency. Recuperado de: http://www.ceaa.gc.ca/Content/2/B/7/2B7834CA-7D9A-410B-A4ED-FF78AB625BDB/iaia8_e.pdf

Santos, Boaventura de Souza (2009). Una epistemología del Sur: la reinención del conocimiento y la emancipación social. México. Siglo XXI Editores: CLACSO.

Shelton, Dinah (2010). Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos. En: Anuario de derechos humanos, No. 6. Universidad de Chile, 111-127. Recuperado de: <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/11486/11847>

Tennøy, A., Kværner, J. y Gjerstad, K. (2006). Uncertainty in environmental impact assessment predictions: the need for better communication and more transparency. En: Impact Assessment and Project Appraisal, vol. 24, num. 1, 45-56. Beech Tree Publishing. Recuperado de: <http://www.tandfonline.com/doi/abs/10.3152/147154606781765345>

Toro, J., Requena, I. y Zamorano, M. (2010). Environmental impact assessment in Colombia: critical analysis and proposals for improvement. *Environmental Impact Assessment Review*, 30, 247–61.

UNESCO (s.f.). Reserva de Biosfera Seaflower. Recuperado de:

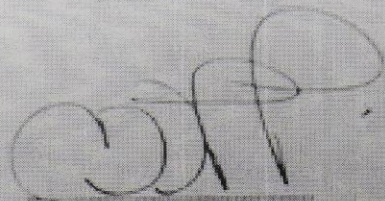
http://www.unesco.org/uy/ci/fileadmin/ciencias%20naturales/mab/articulos_RB/Fichas_RB/Colombia/Seaflower.pdf

Valverde, Max (s.f.). Principios generales de derecho internacional del medio ambiente. Recuperado de:

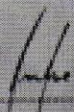
<http://www.oas.org/dsd/Toolkit/Documentospa/ModuloII/Soto%20Article.pdf>

Verschmutzung der Meere (s.f.). SEOS. Recuperado

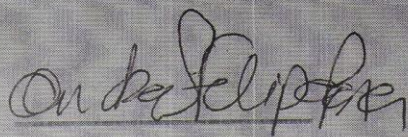
de: <http://www.seos-project.eu/modules/marinepollution/marinepollution-c02-p04.de.html>
<http://www.seos-project.eu/modules/marinepollution/marinepollution-c02-p04.de.html>



CATALINA TORO PÉREZ
Cédula de Ciudadanía No. 35497718



ESTEBAN ROJAS MORENO
Cédula de Ciudadanía No. 1.018.429.543 de Bogotá



ANDRÉS FELIPE PEÑA
Cedula de Ciudadanía No. 1020962532